



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

078

Fecha: 29/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00359	Ordinario	ELI NAGLES CAPERA	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA	Auto de Trámite Auto fecha 14 de marzo de 2022 - Revoca y Designa Curador	28/06/2022	268	1
41001 4105001 2021 00063	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	ASEO Y REMATES Y JARDINERIA SERRANO S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	28/06/2022	122	1
41001 4105001 2021 00207	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	28/06/2022	80	1
41001 4105001 2021 00208	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSORCIO CM INGENIEROS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	28/06/2022	76	1
41001 4105001 2021 00241	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR MAURICIO BECERRA RAMIREZ	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	28/06/2022	66	1
41001 4105001 2021 00280	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	28/06/2022	102	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00011	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	DISTRIMECATOS DEL HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia el 17 de agosto de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL	28/06/2022	103	1
41001 4105001 2022 00197	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL EJECUTADO	28/06/2022	89-93	1
41001 4105001 2022 00218	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ARCHIVO.	28/06/2022	81-84	1
41001 4105001 2022 00219	Ejecutivo	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S CLIPSALUD IPS	GMP INGENIEROS S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión de diligencias al H. Tribunal Superior de Neiva, para lo de su cargo.	28/06/2022	106-1	1
41001 4105001 2022 00220	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SRS INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	28/06/2022	80-84	1
41001 4105001 2022 00250	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	VARISUR S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.	28/06/2022	125-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/06/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00359-00
Demandante ELI NAGLES CAPERA
Demandado PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA. Y OTROS.

Neiva-Huila, 14 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que el Dr. CESAR DAVID MURCIA manifestó su imposibilidad de tomar posesión del cargo para el cual fue designado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, como quiera que funge como funcionario público, para lo cual aportó prueba en ese sentido, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **19 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **JORGE ENRIQUE REINA OBANDO, GLADYS PARRA DE REINA, SANDRA PAOLA REINA PARRA, ANA MILENA REINA PARRA y ANDRÉS LEONARDO REINA PARRA,,** al Dr. **Dr. FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS**, registrado (a) ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico cade9619@gmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes hábiles, si acepta o no la designación, - la cual se entenderá surtida la presente notificación con la respuesta automática de recibido-; pues a partir del día tercero (3) empieza el término de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Notifíquese,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00063 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: ASEO Y REMATES Y JARDINERIA SERRANO S.A.S.

Neiva – Huila, (28) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 103 al 121 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 78

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00207 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: CONSORCIO CIUDAD BERDEZ

Neiva – Huila, (28) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 61 al 79 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 78

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00208 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: CONSORCIO CM INGENIEROS

Neiva – Huila, (28) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 57 al 75 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 78

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00241 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: CESAR MAURICIO BECERRA RAMIREZ

Neiva – Huila, (28) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 47 al 65 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 78

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00280 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P

Neiva – Huila, (28) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 83 al 101 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 78

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRIMECATOS DEL HUILA

Neiva-Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #14-15 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del auto admisorio a los demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

Sumado a lo anterior, se verificó que la demandada litisconsorcio necesario allega memorial poder y contestación de la demanda (**archivo #16 cuaderno 1 expediente electrónico**). Dado que el poder conferido al abogado **WILLIAM MORALES** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la compañía **DISTRIMECATOS DEL HUILA LTDA** y a la litisconsorte necesario **DIONY BAHAMON BOLAÑOS**, de la demanda seguida en su contra, conforme se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **DIONY BAHAMON BOLAÑOS**, al abogado **WILLIAM MORALES** identificado con C.C. No. **19.091.610** de Neiva y T.P. No. **170.644** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia el **17 de agosto de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00197 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO PRINSEG

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRINSEG S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y, en consecuencia, si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.134.652-6**, por un valor de **\$581.456**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde el periodo de octubre hasta noviembre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA y JONATAN ALEXIS HOYOS ORTEGA**, trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$581.456**, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.**, fechado, enviado y entregado el **11 de febrero de 2022** al correo electrónico prinsegsas@gmail.com con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados de los trabajadores, y el certificado de entrega.

De otro lado, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, solicita corregir el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, en razón a que **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, se encuentra legalmente representado por la abogada **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** y no como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive **-MAICOL STIVEN TORRES MELO-**.

En auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, precisando, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, concluye el despacho que se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **PRINSEG S.A.S.**, el 11 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a PORVENIR S.A. la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$726.820)** por concepto de capital de los afiliados **MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA y JONATAN ALEXIS HOYOS ORTEGA**, por los períodos comprendidos entre septiembre hasta noviembre de 2021. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO"**, donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico prinsegsas@gmail.com, que es el mismo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.-

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **PRINSEG S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que PORVENIR S.A. pretende recaudar por vía ejecutiva por los meses de octubre y noviembre de 2021, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 06 de abril de 2022, pues aunque en el requerimiento también se pone de presente la falta de pago del mes de septiembre de 2021 por el afiliado Maycol Stick Montiel Losada, en la demanda se clarifica que la ejecutada hizo el pago de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS MIL PESOS (\$127.300) para subsanar dicho periodo. Conforme a lo anterior, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

De otro lado, la actora procura el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, que se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.-** en las referidas entidades financieras, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y los artículos 593 No. 10 y 599 del C.G.P.

Por último, a tono de lo establecido en el artículo 286 del C.G del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S., el Juzgado corregirá el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero de la parte resolutive, en el entendido de tener como representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** a la señora **ROSA INÉS LÉON GUEVARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de la sociedad **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.-**, identificada con NIT. No. **901.134.652-6**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) M/CTE., correspondiente al valor adeudado por concepto de los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aportes pensionales de **MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA**, por el periodo comprendido entre **octubre y noviembre de 2021**.

B. **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de **JONATAN ALEXIS HOYOS ORTEGA**, por el periodo comprendido entre **octubre y noviembre de 2021**.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -PRINSEG S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.134.652-6**, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.S “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 10 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.162.912.**

TERCERO. - CORREGIR el auto de fecha **12 de mayo de 2022**, numeral tercero parte resolutive en el sentido de indicar que la representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, es la señora **ROSA INÉS LÉON GUEVARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00218 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.217.272-8**, por un valor de \$436.092,00, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre mayo y julio de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **YISEL NASMIYI FALLA ESPAÑA**, trabajadora que se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$436.092,00, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.**, fechado, enviado y entregado el 14 de marzo de 2022 al correo electrónico juanmoralescaicedo@hotmail.com, con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados entre julio y septiembre de 2021 al trabajador, y el certificado de entrega.

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, al revisar los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. La primera de las aludidas normas señala:

Artículo 422 Título Ejecutivo: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De acuerdo con la normativa transcrita, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que para ello deba acudir a elucidaciones o suposiciones. En cuanto a la claridad, debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P. imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago, y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago .

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso. El artículo artículo 24 señala que:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento, por parte del empleador, en el pago de los aportes correspondientes. El artículo 5 establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el cobro de aportes pensionales en mora deben presentar, como documentos base de la ejecución, los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona respecto de quien se solicita librar el mandamiento de pago, debidamente notificado; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Puntualizado lo anterior, al cotejar el título allegado y el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.** con el escrito de demanda se constata que los períodos en mora que **PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva, no coincide con la información remitida a la sociedad ejecutada cuando la constituyó en mora, pues, la liquidación y el requerimiento se efectuaron por los aportes correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2021, y en la demanda se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretende mandamiento ejecutivo por los periodos de mayo, junio y julio de la referida anualidad.

Así las cosas, al advertirse que no se allega por parte de la ejecutante un título ejecutivo que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible por los periodos cuyo pago deprecia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con **C.C. No. 1.094.937.284** de Armenia y **T.P. 301.358**, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (**Pág. 8 del Certificado de Existencia y Representación Legal**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con **C.C. 66.977.822** y al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con **C.C. No. 1.094.937.284** de Armenia y **T.P. 301.358**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM SAS**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
No. 078.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00219 00
EJECUTANTE: COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN
SALUD CLIPSALUD IPS
EJECUTADO: GMP INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 09 de mayo de 2022, se asignó a este despacho judicial el proceso ejecutivo de la referencia, habida consideración que el **Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad**, en auto del **21 de abril hogaño**, se declaró incompetente para adelantar el trámite procesal, argumentando que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, considerando que la pretensión va encaminada a obtener el pago de emolumentos de dicha naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Revisando detenidamente el escrito de demanda verifica el juzgado que la misma no plantea un litigio referente al pago de honorarios, pues, no se trata de un demanda ordinaria sino de una demanda ejecutiva, donde se aducen como título base de recaudo los títulos valores correspondientes las facturas de venta CR-14348, NC-271, NC-926, NC-1224, NC-2317¹, por el monto de \$257.000, \$708.000, \$241.000, \$171.000 y \$143.000, respectivamente, por concepto de “VENTA A CRÉDITO”, cada una con su respectiva cuenta de cobro por los mismos valores y, expedidas por **GMP INGENIEROS S.A.S.** a favor de **COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD CLIPSALUD IPS**, por concepto de “venta a crédito” o “atención a afiliados”.

Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial que la controversia aquí planteada no se origina en el cobro de honorarios de los que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esto es, por la prestación de servicios personales de carácter privado, sino que es una controversia de naturaleza mercantil, ya que el fundamento de las pretensiones radica en la presunta omisión del pago de obligaciones generadas en contratos comerciales y títulos valores.

¹ En la parte inferior del documento se puede leer lo siguiente: “LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO (CÓDIGO DE COMERCIO ART 774) EL NO PAGO CAUSARA INTERESES DE MORA (CODIGO DE COMERCIO ART 774). (...)”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, dado que en este asunto están involucradas entidades de seguridad social, conviene citar el contenido del artículo 2 del CPT y SS, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. (Resalta el despacho).*

Conforme a la norma en mención, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que tengan que ver con contratos o de responsabilidad médica escapan a la órbita de competencia de los jueces laborales. Así lo dispuso el legislador y así lo ha precisado la jurisprudencia:

- 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Cafesalud E.P.S.

3. *Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

4. *Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

(...)

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”². (Resalta el despacho).

En este orden de ideas, por no tratarse de una controversia referente a honorarios por prestación de servicios personales ni de controversias estrictas de la seguridad social, este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, planteará el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto APL2642-2017, Exp.110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En virtud de lo expuesto, se

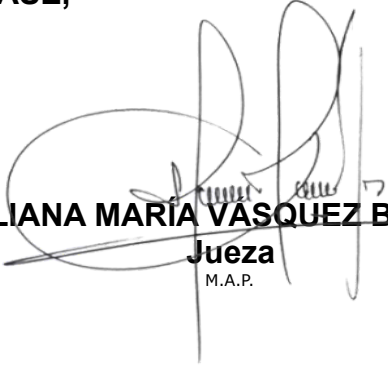
4. RESUELVE

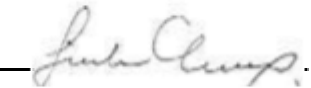
PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO. – REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior de Neiva, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00220 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SRS INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.273.857-4**, por un valor de **\$872.184,00**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde julio hasta diciembre de 2021.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **LUIS EDUARDO AYALA ARCHILA**, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$872.184,00** correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.**, fechado, enviado y entregado el **14 de marzo de 2022** al correo electrónico srsingenieriasas@gmail.com con el anexo del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados del trabajador, y el certificado de entrega.

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares — embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada **SRS INGENIERIA S.A.S.**, el 14 de marzo de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 472. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$872.184)** por concepto de capital correspondiente a los aportes pensionales del afiliado **LUIS EDUARDO AYALA ARCHILA**, por el período comprendido entre **julio y diciembre de 2021**. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- REQUERIMIENTO"**, donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora. Conviene recalcar que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico srsingenieriasas@gmail.com, que es el mismo que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.**

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que **PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 08 de abril de 2022, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, procura el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, la ejecutada **SRS INGENIERIA S.A.S.**, en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

Por ser procedente, se decretarán las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.273.857-4**, en las referidas entidades financieras, a tono con lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., en armonía con los artículos 593 No. 10 y 599 del C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con **C.C. No. 1.094.937.284** de Armenia y **T.P. 301.358**, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (Pág. 8 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra de **SRS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.273.857-4**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$872.184) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de **LUIS EDUARDO AYALA ARCHILA**, por el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2021.

B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, de la ejecutada **SRS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.273.857-4**, en las siguientes



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 10 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.744.368.**

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con C.C. **66.977.822** y al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No. **1.094.937.284** de Armenia y T.P. **301.358**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM SAS**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00250 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: VARISUR S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **VARISUR S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 891.105.138-2**, por un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$12.926.548.)**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada y los correspondientes intereses, en su calidad de empleador.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de JAVIER OYOLA BARRAGÁN, JESÚS E. QUIMBAYO QUIMBAYO y CARLOS GILBE PERALTA VEGA, trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO(\$12.926.548.)**, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a **VARISUR S.A.S.**, fechado el 26 de abril y entregado el 04 de mayo de 2022 a la dirección calle 26 No.4W-24 en Neiva, adjuntando el estado de cuenta, con certificado de entrega.

CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que pretende ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de dos sumas de dinero que resultan de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.** solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$5.275.588,00** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, pues, es evidente la transgresión del numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes, la fecha de exigibilidad y el momento a partir del cual se solicitan los intereses de cada uno de los valores adeudados. No se llena el requisito legal, pretendiendo orden de apremio por una suma total cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación del aporte que aporta como prueba, de donde, a su vez, no es posible extraer con claridad los valores que constituye la sumatoria total de las pretensiones.

Para subsanar esta falencia la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (Pág. 6 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

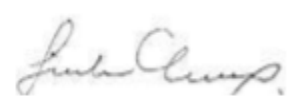
PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con C.C. 66.977.822 y a la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con **C.C. No. 1.019.099.347** de Bogotá y **T.P. 373.053**, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM SAS**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078.  SECRETARIA